

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 5 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2021-00019-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00019-00

Auto Interlocutorio No. 0136

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por LEONARDO RESTREPO BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta debe ser **INADMITIDA** por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá manifestarse puntualmente el mes y el año en el que se empezó a ejercer la posesión por la parte actora, puesto que en la demanda únicamente se hace un estimado de ello, lo cual debe estar determinarse con mayor precisión, sobre todo porque el demandante es quien debe conocerse tal situación directamente.
2. Deberán aportarse las escrituras públicas No. 181 del 4 de abril de 1947 de la Notaría Única de Belalcázar y la No. 4563 del 5 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, teniendo en cuenta que en dichos documentos deben encontrarse los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10328, que se pretende usucapir.
3. De cara a lo anterior, deberá manifestarse si los linderos consignados en el escrito de la demanda, corresponden a los linderos actualizados de los plasmados en las escrituras públicas mencionadas en el numeral anterior, teniendo también la obligación la parte actora de aclarar si existió alguna modificación sustancial de los linderos consagrados en dichas escrituras que afectaran la extensión y linderos del predio a usucapir en el presente proceso a causa de la emisión de la sentencia de adjudicación efectuada en el proceso de pertenencia tramitado en el

Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, inscrita en la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10328.

4. Deberá especificarse por la parte demandante en las pretensiones de la demanda los linderos del predio a usucapir en este caso, para que no existan discrepancias sobre dicho punto en particular.
5. Deberá aportarse el impuesto predial unificado o el certificado catastral expedido por el IGAC, **debidamente actualizado para el año 2021**, respecto del predio denominado “La Ilusión”, con el fin de acreditar el avalúo catastral del mismo y, por ende, **establecer la cuantía del proceso**, como lo exige el artículo 26 del C.G.P. numeral 3, para lo cual se tiene en cuenta el momento de la **presentación de la demanda que fue arriada en este caso en el año que avanza (inciso 5 del artículo 25 del C.G.P.)**. Lo anterior, deberá aportarse dentro del término de subsanación, dado que, a la hora de admitir una demanda, tiene que estar esclarecida la cuantía del proceso, con miras a determinar la competencia del mismo.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (“...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, **á voluntad del prescribiente**; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino **desde la fecha** en que la **ley nueva** hubiere empezado á regir...”), **deberá manifestarse por la parte demandante si la prescripción que pretende aplicarse en este caso** por el caso del prescribiente (demandante) es la veintenaria (20 años) o la dispuesta en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto, teniendo en cuenta que el momento en que se empezó la posesión, acorde con lo dicho en la demanda, fue hace 40 años aproximadamente e incluso en una data anterior a la cual empezó a regir la Ley 791 de 2002.
7. Deberá aportarse al expediente copia de la sentencia No. 019 del 20 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, con el fin de verificar la porción de terreno que fue adjudicada a los demandantes de ese proceso, para que de esta manera se logre determinar la extensión del predio objeto de dicha pertenencia y establecer si los linderos del inmueble a usucapir en el presente proceso fueron o no afectados con dicha adjudicación o como quedaron fijados luego de la emisión de dicha sentencia, lo cual debe quedar esclarecido desde la presentación de la demanda, para poder ser admitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
8. De cara a lo anterior, también deberá precisarse por la parte actora si con la adjudicación del predio objeto de pertenencia del proceso que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, que derivó en la emisión de la sentencia inscrita en la anotación No. 011 del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10328, se dio apertura a otro folio de matrícula inmobiliaria diferente a este último, para el bien que fue adjudicado en dicho proceso, especificando el número de folio de matrícula al que pertenece y allegando dicho documento (certificado de tradición) al presente

proceso, que acredite dicha situación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce, incluso con los documentos arrimados con la presente demanda, si a causa de la adjudicación de dicha sentencia, existe una porción de terreno que haga parte del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10328 o se dio apertura a otro folio con número diferente, lo cual resulta de vital importancia, con el fin de verificar las personas que podrían ser demandadas dentro del presente proceso, dependiendo de dicha situación.

9. Deberá aclararse por la parte demandante el motivo por el cual fue allegado el documento rotulado como "VISITA TÉCNICA" calendado 18 de noviembre de 2014 con número 29088, que hace referencia a un predio denominado "CHAMI", el cual no coincide con el nombre que se le dio al predio objeto de pertenencia en el escrito de la demanda. Lo mismo sucede, con el bien al que se hace alusión en el contrato de permuta del 5 de diciembre de 1987, denominado finca "La Sonora" de la vereda "La Romelia", cuyo nombre no coincide con la denominación dada al predio a usucapir en la presente demanda, además que en el hecho quinto, se precisó que la posesión de este último se derivó de una entrega material a título de donación efectuada de manera informal, motivos por los cuales deberá aclararse también porque dicho documento fue arrimado con el escrito de la demanda.
10. Deberá verificarse si en la escritura pública No. 4563 del 5 de diciembre de 2013, existen datos sobre la ubicación del demandado en este caso, con el fin de que se intente la notificación de la demanda en la dirección que eventualmente pueda encontrarse en dicho documento o constatarse en los procesos posteriores que fueron incoados en su contra, cuyas anotaciones aparecen en el certificado de tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10328, si es dable determinar una dirección de notificaciones del señor JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9b81b15af0cc4b8d11add3c55080a8d3dba53ca8959e7398b416b6018a6710

Documento generado en 05/04/2021 06:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**